

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	66 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Adm. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán a pedido de suelta, o sea a 2 pesetas por del año corriente y como los del año anterior, y de otros años, a pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago, seis pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán gratis obono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las resoluciones que los señores Alcaldes y Secretarios emitan con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, se darán a conocer en un ejemplar en el sitio de cada uno de los ayuntamientos, donde permanecerá hasta el fin de su vigencia.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su propia responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse al final de cada ejercicio.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 454 disponiendo normas para la campaña 1954-55 de cereales y leguminosas.

(Conclusión Véase «B. O.» núm. 3)

Obligatoriedad elaborar pan familiar

La industria panadera estará obligada a fabricar el pan familiar en sus calidades de flama y candeal, y en los formatos que sean habituales en cada localidad.

Modelaciones y humedad del pan

Art. 46. El pan de flama, candeal o integral podrá elaborarse en piezas de 100 gramos o de peso inferior; de 150, 250, 500, 1.000 gramos y de peso superior; el de centeno y maíz, en piezas de 500 gramos y sus múltiplos; el de molde, en piezas de 250 gramos y sus múltiplos, y las demás clases de pan especial, en piezas de peso no superior a 150 gramos.

La humedad máxima del pan no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores, y del 35 por 100 para las de tamaño superior al indicado.

Tolerancia en el peso del pan

Art. 47. La tolerancia en el peso del pan familiar y especial, en piezas de 500 gramos o superiores, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será del 3 por 100, en frío, o sea a las seis horas de salir del horno, y en piezas sueltas el 6 por 100, como máximo.

Para las piezas de 250 gramos e inferiores, la tolerancia será del 5 % en las pesadas de 100 piezas, y del 10 % en las pesadas sueltas.

Zonas de abastecimiento

Art. 48. A efectos de determinar el precio máximo que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar se tendrá en cuenta el grupo en que aquella esté comprendida, según la clasificación que a dicho efecto se establece en el anexo A de esta circular.

Precios del pan familiar de flama

Art. 49. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan

familiar de flama o miga blanda, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 Kg.	500 gr.
A	5,00	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

Precios venta pan al peso

Art. 50. Previa propuesta fundamentada de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y aprobación expresa de esta Comisaría General, podrá efectuarse la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. En estos casos, los precios máximos de venta al público del pan familiar flama o miga blanda serán los siguientes:

Grupo	1 Kg.	500 gr.
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	4,95	2,60

Precios pan familiar candeal

Art. 51. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los

arts. 49 y 50, incrementados, como máximo, en esta cuantía:

Para piezas de un kilo o de peso superior, 0'35 pesetas por kilo.

Para piezas de 500 gramos, pesetas 0'20 por pieza.

Precios pan especial

Art. 52. El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Toma de muestras y análisis de pan

Art. 53. La toma de muestras para análisis de pan se efectuará sobre cuatro o más piezas, elegidas de común acuerdo entre el industrial y el agente que intervenga, precisamente entre aquellas que reflejen el tipo medio de cocción, siendo preciso hacer constar su estado de caliente o frío, el número de horas transcurridas desde que las piezas fueron cocidas. El peso exacto de las mismas deberá ser marcado en ellas, a fin de conocer la pérdida que del referido peso se produzca hasta el momento de proceder a su análisis.

Repeso del pan

Art. 54. Los repesos de pan se efectuarán periódicamente a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto de la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado para el de las características de las harinas.

V. DEL COMERCIO DE HARINAS Y PAN

Inscripción de establecimientos

Art. 55. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de orden fiscal, de sanidad, etc., que estén exigidos legalmente por otros Organismos, los establecimientos industriales o comerciales que elaboren o manipulen harinas panificables deberán hallarse previamente inscritos en el registro que se llevará en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen aquéllos.

Venta de harinas

Art. 56. Mediante autorización expresa al efecto de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que radique la industria, los fabricantes de harinas podrán efectuar la venta de dicho artículo a los panaderos, a los comerciantes de ultramarinos, y a los fabricantes de productos distintos del pan, que se encuentren en condiciones legales para el ejercicio de la industria o comercio de que se trate.

Almacenistas de harinas

Art. 57. Las personas naturales o jurídicas que deseen actuar como almacenistas de harinas habrán de obtener previamente autorización al efecto de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vayan a radicar los almacenes. Dichos almacenistas actuarán como mandatarios de los beneficiarios de las harinas que deseen utilizar los servicios de aquéllos para la gestión y almacenamiento de las que se les concedan.

Precio harinas y subproductos, etc.

Art. 58. El comercio de las harinas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) será libre de precio, pudiendo esta Comisaría General establecerlos cuando lo considere necesario, en cuyo caso se restablecerán los márgenes de molienda y promedios de gastos consignados en la circular 3-53.

Estadística de precios

A efectos estadísticos, los fabricantes de harinas harán constar en los partes que periódicamente han de remitir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y al Servicio Nacional del Trigo los precios de venta de las harinas, según sus calidades, y la de los trigos de que se han obtenido, así como los de los restos de limpia y subproductos.

Canon molienda del cereal de reservistas

El canon que percibirán los fabricantes de harinas por la molienda de cada quintal métrico de grano procedente de reservas de consumo se fija como máximo y único para toda la campaña en 28 pesetas, en cuya cantidad está incluido el canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, que será liquidado al mismo por los fabricantes de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 31 de la presente circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1952

(“Boletín Oficial del Estado” número 326, de 21 del mismo mes), y con independencia del canon legal del Servicio Nacional del Trigo, de dos y medio kilos de cereal panificable, los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molienda de los granos serán los siguientes:

Trigo, 15 pesetas. Centeno, 12 pesetas. Otros cereales, 11 pesetas. Leguminosas de grano duro, 10 pesetas.

Panaderías

Art. 59. Serán beneficiarios de harinas con destino a panificación cuantas personas hayan sido previamente autorizadas por la Delegación de Industria para el ejercicio de dicha actividad, con las limitaciones que hubiesen sido establecidas en cada caso.

Industrias distintas de las de panificación

Art. 60. Las industrias que habitualmente utilizan harina de trigo o de centeno como materia prima para elaborar productos distintos del pan podrán obtener asignaciones de dicho artículo si no se hallan comprendidas en algunas de las circunstancias siguientes:

a) Carecer de autorización de la Delegación de Industria para dicha elaboración, o que aquélla hubiese sido concedida sin previo informe legal o con informe desfavorable de esta Comisaría General, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946; y

b) Cuando la industria se halle sujeta al cumplimiento de alguna sanción de suspensión de cupos o de cierre temporal o definitivo.

Aquellas industrias que en su día, al autorizarseles la apertura, se hubiese condicionado la misma a utilizar como materia prima exclusivamente el trigo procedente de su reserva de cereal, podrán hacer su petición de necesidades de trigo ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, para ser servido por el Servicio del Trigo.

De accederse a dicha solicitud, el precio del trigo que se les asigne estará incrementado en 70 pesetas el quintal, que es la cantidad que en concepto de prima se abona a los cultivadores que obtienen estos trigos de reserva según lo dispuesto en el artículo 25 de esta circular.

En las peticiones de trigo que formulen estos industriales se hará cons-

tar la provincia de que deseen recibir el cereal. Las instancias, convenientemente informadas, serán remitidas sin demora a esta Comisaría General.

Prohibición vender cupos

Art. 61. Queda prohibido a las referidas industrias ceder por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las indicadas materias primas, destinar éstas a fines distintos de la elaboración de los productos de la expresada industria o de cualquiera otra, aunque pertenezca al propio industrial, así como trasladar las materias primas a lugar distinto del que, con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos, haya sido designado para depósito de las harinas.

Capacidad industrial

Art. 62. La capacidad de absorción de estas industrias será determinada a la vista de los datos contenidos en las autorizaciones de la Delegación de Industria y volumen de fabricación efectiva de la misma. La referida capacidad será fijada por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa informe del Sindicato Provincial de la Alimentación y referida a las necesidades de la industria en jornada de ocho horas diarias de trabajo. Para que las asignaciones de harina puedan rebasar dicho límite de capacidad se precisa autorización de esta Comisaría General.

Peticiones de harina

Art. 63. Las solicitudes de asignación de harinas, una vez haya sido concertada la operación comercial por los industriales y comerciantes interesados, serán presentadas ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los establecimientos consumidores, utilizando al efecto el modelo anexo número 1.

Las pequeñas industrias podrán formular su petición, en forma individual o colectiva, por mediación del Sindicato Provincial correspondiente, que figurará como beneficiario de los cupos que a aquéllas se asignen, y será el encargado de vigilar y comprobar su distribución equitativa entre las mismas.

Órdenes para el suministro de harinas

Art. 64. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las solicitudes, comprobarán si concurren en los solicitantes la cualidad industrial o comercial invocada, y si la cantidad de harina que solici-

tan excede de la capacidad de absorción no comprometida por asignaciones anteriores de la industria de que se trate, y, previas las rectificaciones cuantitativas que correspondan, expedirá la orden de suministro de harinas, modelo 2, en ejemplar triplicado. El ejemplar se remitirá a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique el fabricante designado como proveedor del cupo, la que notificará al mismo dicha asignación y se encargará de vigilar el puntual y exacto cumplimiento de los envíos.

La primera copia de dicho modelo se archivará por la Delegación expedidora de la orden, y la segunda se enviará directamente al solicitante, para conocimiento de la asignación y para que la curse al fabricante proveedor, bien directamente o por mediación del almacenista, cuyos servicios desee utilizar para la gestión y recepción de las harinas.

Registro de dichas órdenes

Art. 65. De la expedición de las órdenes de asignación se tomará nota en el Registro general de las de su clase, modelo 3, y también en la ficha que habrá de llevarse por cada industrial o comerciante, ajustada a las particularidades contenidas en el modelo 4.

Partes del movimiento de cupos

Art. 66. Los fabricantes y almacenistas de harinas, los panaderos y los industriales que produzcan artículos distintos del pan vendrán obligados a formular ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen sus establecimientos, y dentro del plazo que la misma señale, el parte de movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene en el anexo 5 de esta circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos formularán la información a que se refiere el modelo anexo 6, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 15 de cada mes.

Venta de pan

Art. 67. La venta del pan podrá efectuarse en localidades distintas a la en que sea fabricado, sin necesidad de autorización alguna al efecto, y el público puede adquirir en cualquier panadería o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Provisión de harinas en panaderías

Art. 68. Los industriales panaderos serán responsables de mantener en

todo momento las existencias de harina necesarias para garantizar el normal suministro de pan. Las Delegaciones Provinciales podrán fijar la reserva mínima de harinas que deberán tener en panadería dichos industriales.

Publicidad de precios

Art. 69. Mensualmente, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán al público, por medio de la Prensa local, los precios máximos de venta del pan familiar.

Disposición de la harina de reservistas

Art. 70. Los reservistas de cereales panificables para el consumo podrán disponer libremente de la harina sin más limitación que la de dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de las personas para las que les fué concedida.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen.

Carteles anunciando los precios del pan

Art. 71. Los establecimientos donde se expendan pan colocarán en lugares muy visibles carteles, visados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los que indiquen la clase, el peso y el precio de las piezas de pan en venta.

Las panaderías y despachos de pan vienen obligados a tener disponible para la venta, en todo momento, pan familiar, y de faltarles de dicha clase, facilitarán del que tengan, a los precios que correspondan al solicitado.

Carteles anunciando los precios de las harinas de condimentación

En los establecimientos comerciales en los que se venda harina simple de trigo para condimentación de alimentos se fijará un cartel en sitio visible al público desde el exterior de aquéllos, con expresión del precio de venta de dicho artículo.

VI. CIRCULACION DE TRIGO Y HARINAS

Guía única para el trigo y harinas panificables

Art. 72. El trigo y sus harinas, así como las harinas panificables de centeno, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación.

Por delegación de esta Comisión General, las guías de circulación para el transporte de los trigos serán expe-

didas, en todo caso, por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Las guías necesarias para la circulación de las harinas de trigo y panificables de centeno serán expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Excepciones

Art. 73. El trigo que se traslade por carretera desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a las fábricas de harina o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, bastará vaya acompañado por el modelo C-1. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Jefe provincial del citado Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en otra.

Cuando el transporte de trigo se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harina, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento G-6), respaldada por el Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Notificación de las guías expedidas

Art. 74. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la de la provincia receptora de las harinas de trigo o panificables de centeno el segundo cuerpo de las guías que expidan para el transporte de dichas harinas, en la forma y con la rapidez prevenidas en los artículos 11 y 13 de la circular 750 y en los 37 y 38 del anexo 2 de la citada circular.

Las guías se expedirán por unidad de transporte.

Por excepción se autoriza el transporte de harinas por carretera, siempre que vaya acompañado del "conduce" de que trata el artículo siguiente.

Conduce

Art. 75. Toda partida de harina panificable de trigo o de centeno que salga de fábrica o molino motivará la expedición por el titular de la industria, por unidad de transporte, del

correspondiente "Conduce", que acompañará a la mercancía en los transportes por carretera y hasta la estación de ferrocarril, cuando se utilice este medio de transporte.

En este último caso, el "Conduce" será remitido al consignatario juntamente con el cuarto cuerpo de la "guía única de circulación".

La hoja matriz del "Conduce" quedará en poder del fabricante expedidor, y el original se conservará por los consignatarios a ulteriores efectos de inspección.

Los taonarios de "Conduce" se facilitarán mediante recibo a los fabricantes de harina por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

VII. SANCIONES

Sanciones por falta precinta especial

Art. 76. De comprobarse la existencia en fábricas de harina, panaderías, almacenes, industrias o cualquiera otros establecimientos de algún envase con harina de trigo o panificable de centeno, sin que tenga adherida la correspondiente "precinta especial" de que trata el artículo 42, quedarán los mismos privados de los cupos por plazo de un año, como mínimo, y serán decomisadas las existencias de trigo y harina que de dichos cereales posean.

En los casos en que la falta de la expresada precinta se compruebe durante el transporte de la harina, se aplicará la retirada de cupos de que se deja hecha mención al industrial o almacenista de quien proceda el artículo.

Art. 77. Sin perjuicio de la responsabilidad de que tratan los artículos 76 y 79, el fabricante responsable de la falta de la precinta vendrá obligado a satisfacer el importe que corresponda por la capacidad total de molturación de la fábrica desde la fecha en que entre en vigor la exigencia de dicho requisito y la en que se compruebe la infracción, deducidas las cantidades que justificque haber abonado por dicho concepto.

Art. 78. Los panaderos, comerciantes, almacenistas y transportistas que posean envases con harinas de trigo o panificables de centeno, que carezcan de la "precinta especial", vendrán obligados a satisfacer hasta diez veces más el valor de las precintas cuya falta se compruebe, aparte las responsabilidades previstas en los artículos 76 y 79.

Sanciones por Fiscalía Tasas

Art. 79. Las prevenciones contenidas en los artículos 76, 77 y 78 serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940, a cuyo efecto se librarán los oportunos testimonios de lo actuado a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Sanciones por C. A. T.

La Comisaría General de Abastecimientos aplicará, en caso de infracción, el procedimiento de sanción establecido en las circulares 467 ó 701.

Sanciones por S. N. T.

Art. 80. Con independencia de cuanto queda expuesto, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras que le confieren el Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953.

Vigencia circular y derogación de preceptos

Art. 81. La presente circular entrará en vigor el día primero de julio próximo, en cuya fecha quedarán derogadas las siguientes disposiciones, dictadas por esta Comisaría General, sobre harinas y pan:

Año 1953: Circulares números 2 y 3; Oficios-circulares números 51, 55, 59, 62, 94 y 96, y escritos-circulares de 29 de septiembre sobre régimen de trabajo en fábricas de harina; 14 de noviembre, sobre comprobación de piezas de pan; 21 de noviembre, sobre complemento de cupos del cuarto trimestre; 24 de noviembre, sobre suministro de trigo y centeno a industrias distintas de las de panificación, y 17 de diciembre, aclarando el oficio-circular número 94.

Año 1954: Oficios-circulares números 16, 23, 25, 57, y 59, y escritos de 26 de febrero sobre establecimiento de depósito de harina; de 26 de febrero, sobre fabricación de pan por colectividades; de 1.º de marzo, sobre adjudicaciones sucesivas de cupos a industrias distintas de las de panificación; de 12 de marzo, ampliatorio del anterior, y el de 22 de abril, sobre datos estadísticos respecto a la elaboración de pan, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo que en la presente se previene.

VIII. DISPOSICION FINAL

Edición impresos

Unica. La Comisaría General será la única competente para editar los

modelos de "Conduce" para la circulación por carretera de las harinas" y los de la "Precinta especial", a que hace referencia el artículo 42 de este circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos editarán los anexos 2, 3, 4 y 6, cuyos datos podrán ampliarse en la forma que consideren más conveniente al Servicio, y serán de libre impresión por los particulares los anexos números 1 y 5.

Madrid, 29 de mayo de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Nota.—Los anexos que se citan en la presente circular pueden ser examinados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 162, de fecha 11-6-1954).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.192

Pensión de jubilación

Por el Hmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D. José Aza Mimbreno, Secretario de Administración Local, jubilado, en el Ayuntamiento de Belchite, de esta provincia, perciba del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios el haber de pesetas 30.010'25 anuales (2.500'85 al mes), con efectos desde el día 20 de marzo de 1954, siguiente al de su jubilación, contribuyendo con las cuotas que se indican las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Conquezueta: Pesetas 2.188'25 anuales (182'35 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Miño de Medina: 16.981'35 pesetas anuales (1.415'16 al mes).

Ayuntamiento de Ambrona: Pesetas 8.860'25 anuales (738'37 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Belchite: Pesetas 1.980'40 anuales (165'03 pesetas al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 5 de junio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 3.203

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Tosos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran acantonados en las partidas cercenadas "El Molino" y "Las Veras".

Se señala como zona infecta todo el término municipal de Tosos; zona de inmunización, el citado término municipal, y zona sospechosa, los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 10 y 224 al 228 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 9 de junio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 3.204

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de Huerva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas "El Piccocho", "La Balseta" y "La Venta".

Se señala como zona infecta y de inmunización todo el término municipal de Villanueva de Huerva, y como zona sospechosa, los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Las medidas que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 10 y 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 9 de junio de 1954.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 3.277

Concursillo para la adquisición de ventas con destino al Hospital Pro- vincial

Hasta las trece horas del décimo día natural siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concursillo anunciado por esta Corporación para adquirir ventas con destino al Hospital Provincial. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablon de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 11 de junio de 1954.—El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

Núm. 3.300

Concursillo de alfalfa

Hasta las trece horas del quinto día natural siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia pueden presentarse proposiciones para adquirir 125.000 Kg. de alfalfa con destino a la Vaquería Provincial. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablon de anuncios del Palacio Provincial.

Zaragoza, 14 de junio de 1954.—El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

SECCION QUINTA

Núm. 3.275

Audiencia Territorial

Circular sobre relevo de cargas de justicia a los Municipios de menos de 20.000 habitantes

Como miembro de la Comisión provincial constituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 12 de marzo último, en interés de cuantos Ayuntamientos de esta provincia no han remitido hasta la fecha a esta Audiencia Provincial las cuentas justificadas de los pagos efectuados como anticipo de fondos por obligaciones de justicia durante el primer trimestre del corriente año, como se expresa en las instrucciones de la Sección Provincial de Administración Local publicadas en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 19 de

mayo próximo pasado, lo verifiquen en el plazo de quinto día a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, manifestando en otro caso la no anticipación de fondos por talés obligaciones en el citado trimestre.

Zaragoza, 14 de junio de 1954.—El Presidente de la Audiencia Provincial, Félix Tajada Torres.

Núm. 3.184

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de abril del año en curso, acordó que en el Tomo I de las Ordenanzas municipales de Policía Urbana y de Costumbres, al final del capítulo XI, se agregue un apartado VI que diga lo siguiente:

"VI. Trámite previo a la concesión de licencias de apertura para establecimientos comerciales e industriales"

Art. 270 bis. Como trámite previo a la concesión de licencias de apertura para establecimientos comerciales e industriales será preceptivo recabar de la Organización Sindical el oportuno informe, que habrá de emitirse en el plazo de ocho días, ampliables a otros ocho, teniéndose en cuenta por la Alcaldía para resolver el expediente. Pasados los plazos mencionados sin que el informe haya sido emitido, se considerará que éste es favorable.

El informe habrá de contener las razones que nos las que la Organización Sindical aconseja la concesión o la denegación de la licencia de que se trate. Entre estas razones figurarán las posibilidades de clientela fundadas en la densidad de población de las inmediaciones, la saturación del mercado y, en general, cuantas circunstancias deban tenerse a la vista, encaminadas a una mejor ordenación en lo económico-social, sin que puedan tomarse en consideración las fundadas en la menor o mayor distancia con establecimientos similares.

La Alcaldía, con los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá en definitiva libremente, con arreglo a los preceptos legales vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que las reclamaciones, en su caso, deberán presentarse en días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente

al de la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 31 de mayo de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.224

Confederación Hidrográfica del Ebro

Expropiaciones

Obra: Pantano de Yesa.— Variante de la carretera de Jaca a Sangüesa Trozo 2.º—Tramo 11.

Partido judicial: Tiermas.

ANUNCIO

Declaradas de urgente ejecución las obras de referencia mediante Decreto de 29 de septiembre de 1948, con objeto de que les fuesen aplicables, respecto a la expropiación forzosa, los trámites que señala el procedimiento de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y practicadas las diligencias preliminares pertinentes, se ha señalado por esta Dirección la fecha del 12 de julio próximo y hora de las once de su mañana para proceder sobre el terreno al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en el expediente que se cita.

En su consecuencia, se advierte a los propietarios o continuación relacionados, Autoridades municipales y demás personas que deban asistir al acto, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de 7 de octubre de 1939 y Orden ministerial de Obras Públicas del 6 de noviembre del mismo año, que deben constituirse en las fincas señaladas en el día y hora indicados, y que podrán hacer uso de los derechos fijados en el artículo 4.º de la repetida Ley.

Zaragoza, 8 de junio de 1954.—El Ingeniero Director, F. Checa (Rubricado).

Relación que se cita

1. Mariano Giménez López.
2. María Ortiz Miqueléiz.
3. Ayuntamiento de Tiermas.
4. Mariano Giménez López.
5. Pedro Pérez (hermanos).
6. Ayuntamiento de Tiermas.
7. Herederos de José Arba.
8. Pedro Pérez (hermanos).
9. Teresa Martínez Soterías.
10. Antonia Harri Alvarado.
11. Mariano Giménez López.
12. Juana Arrese Arrese.

13. Teresa Martínez y Rosa Pellón.
14. Ayuntamiento de Tiermas.
15. Emilio Belio Campoderve.
16. Martín Ortiz Miqueléiz.
17. Nicolás Torres. (No le afecta este expediente).
18. Teresa Martínez Soterías.
19. Ayuntamiento de Tiermas.

Todas las fincas se hallan enclavadas en el paraje denominado "Fuendalabre".

Núm. 3.258

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber que el padrón de la contribución rústica del término municipal de La Zaida estará expuesto al público durante ocho días en los locales de la Casa-Ayuntamiento respectiva, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interesados presentar ante la Junta Pericial correspondiente las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se refieran exclusivamente a errores aritméticos o de copia, según determina el artículo antes citado.

Zaragoza, 12 de junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

Núm. 3.206

ATECA

Estando paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 26.774'54 pesetas, con destino a la concesión de préstamos a los agricultores de esta localidad que lo soliciten, se hace público para su conocimiento y uso de este derecho, advirtiéndose que el Organismo superior ha elevado las cuotas de préstamos con garantía personal hasta la suma de 2.500 pesetas.

Ateca, 7 de junio de 1954.—El Alcalde, R. Atienza.

Núm. 3.261

CASTILISCAR

D. Bienvenido Vallejo Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castiliscar (Zaragoza);

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 4 de mayo del año actual, y con el "quórum" exigido por el artículo 303 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, adoptó el siguiente acuerdo:

Dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que

sea segregada la corraliza de "La Manga" (término de Sos del Rey Católico) y agregada al término de Castiliscar, facultando al Sr. Alcalde-Presidente para la adopción de las distintas medidas oportunas y formalización de los escritos que correspondían.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20-2 de la Ley de Régimen Local, concediéndose un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para la alegación de lo que en derecho proceda.

Castiliscar, 11 de junio de 1954.—El Alcalde, Bienvenido Vallejo.

Núm. 3.260

EL BURGO DE EBRO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta pública de los pastos de las Mejanas y Comunes de este Municipio denominadas "La Noria", "El Mojón" y de la Dehesa de "La Pinada", para el año 1954-1955, bajo los tipos que figuran en el pliego de condiciones generales aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de junio próximo, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con arreglo a las disposiciones vigentes.

El Burgo de Ebro, 11 de junio de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.183

TARAZONA

Bases para la convocatoria a oposición destinada a la provisión de la vacante de obrero-bombero de la Brigada municipal de este Excmo. Ayuntamiento.

Primera. Es objeto de esta convocatoria la oposición para proveer en propiedad la plaza vacante de obrero-bombero de la Brigada municipal, dotada con el haber anual de 6.500 pesetas, plus de carestía de vida (20 por 100, con carácter voluntario), exención de utilidades, quinquenios, derechos de la Beneficencia municipal y demás reconocidos por el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones de la Corporación municipal.

Segunda. Son obligaciones del nombrado el prestar durante la jornada legal de ocho horas, y en las extraordinarias que se requieran, los servicios encomendados a la Brigada obrero municipal, así como la ayuda personal para la extinción de incendios. Todo ello bajo la dirección y vigilancia del Aparejador municipal.

Tercera. Los solicitantes deberán presentar sus instancias, dirigidas al señor Alcalde-Presidente, en la oficina del Registro General de esta Secretaría, durante los días hábiles de oficina, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarta. Con las instancias acompañarán la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento, legalizado, acreditativo de ser mayor de 21 años y no pasar de los 45.
- b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- c) Certificado de buena conducta de la Alcaldía de su residencia en los dos últimos años.
- d) Certificado de antecedentes penales posterior a la fecha de esta convocatoria.
- e) Certificación médica de hallarse el interesado en condiciones de aptitud y preparación física para el ejercicio del cargo y no padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- f) Los certificados y méritos que estime acompañar el interesado.

A la presentación de la instancia y documentos antes mencionados acompañará resguardo de la Depositaria municipal de haber ingresado en concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas.

Quinta. Las oposiciones se celebrarán en la Casa Consistorial de este Excmo. Ayuntamiento, en el día y hora que se notificará personalmente a los admitidos, transcurridos que sean cuatro meses a partir de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Sexta. Los ejercicios serán los siguientes:

- 1.º Escritura al dictado y lectura. Una operación aritmética sobre las cuatro primeras reglas. Tiempo de desarrollo, media hora.
- 2.º Efectuar en plazo de media hora un trabajo de albañilería que previamente designará el Tribunal.

Séptima. El Tribunal lo compondrán las personas designadas en el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, quien calificará con carácter eliminatorio los ejercicios con la puntuación de 0 a 4, siendo eliminados los que no obtengan dos puntos por lo menos, resultado de dividir los puntos conce-

didos por cada miembro del Tribunal por su número de componentes.

Octava. Al finalizar los ejercicios, el Tribunal propondrá a la Comisión Municipal Permanente el nombramiento del mejor puntuado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 27 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en relación con el 123-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

La Comisión Municipal Permanente, dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la elevación de la propuesta por el Tribunal, nombrará al mejor puntuado, quien deberá tomar posesión dentro del plazo que establece el artículo 35 del precitado Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tarazona, 4 de junio de 1954.—El Alcalde, F. India Sanz.

Núm. 3.266

TAUSTE

A virtud de la resolución dictada por la Dirección General de Administración Local en relación con las plantillas del personal de este Ayuntamiento, que fué publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 7 de agosto de 1953, ha quedado adiccionada a la plantilla de transición la plaza de Jefe de Montes, con la observación de "A extinguir", por considerar innecesaria dicha plaza para el futuro, quedando así subsanada la omisión padecida en dicha plantilla.

Lo que se hace público por medio de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a sus efectos.

Tauste, 9 de junio de 1954.—El Alcalde, Antonio Moncín.

Núm. 3.267

VILLARROYA DEL CAMPO

(Municipio segregado del de Villadoz, de esta provincia, por acuerdo del Consejo de Ministros del 4 de julio de 1952).

Estadillo E). — Plantilla de transición.

Número de plazas: 1.

Cargo: Alguacil.

Dotación: 3.050 pesetas.

Observaciones: Servicios concertados.

Villarroya del Campo, 25 de febrero de 1954. — Visto bueno: El Presidente de la Corporación, (firmado José Herrero). — El Secretario, habilitado, (firmado Francisco Fuentes). — Visto bueno: El Gobernador civil, firmado José Pardo. (Todos ellos rubricados).

Hay dos sellos en tinta en los que se lee: "Ayuntamiento de Villarroya del Campo" y "Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza".

La presente plantilla de transición es copia de la original, aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Villarroya del Campo, 10 de junio de 1954.—El Alcalde, José Herrero.—El Secretario, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales: si no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial preceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.167

SALVADOR TABUENCA GALLUR (Juan), (a) "El Argentino", hijo de Manuel y Lucía, de 32 años de edad, con última residencia conocida en la calle Villanueva, número 15, bajos, Zaragoza;

AURE NAVAL (José), "El Pepe", hijo de Manuel y Nicolasa, de 33 años de edad, con última residencia conocida en la calle de Peromarta, número 10, de Zaragoza;

CRUZ GARCIA (Justo), (a) "El Canario", de 35 años de edad, hijo de Enrique y Dolores, natural de Santa Cruz de Tenerife, con último domicilio conocido en la calle de la Libertad, número 6, Zaragoza;

MORALES CIMENO (Juan-Luis), de 32 años de edad, hijo de Luis y de Carmen, natural de Monzalbarba, con última residencia conocida en Zaragoza, calle de la Libertad, núm. 6,

Comparecerán en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza a constituirse en prisión que les ha sido decretada en el sumario número 98 de 1939, por delitos de robos y hurtos.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.241

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado, a instancias de D. Manuel Nicolás Polo, contra D. José Chavarría Lavigne, he decretado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que se relacionan, propiedad del Sr. Chavarría, y que obran en depósito en su poder.

Un cuarto de estar compuesto de sofá y dos sillones, en terciopelo, bastante usado, valorado en 900 pesetas.

Un espejo mural con su marco de 130 x 90, en 300.

Una comodita pequeña, de dos cajones y armario parte inferior, repisa y columnas madera, antigua y usada, en 300 ptas.

Un comedor compuesto de mesa rectangular, aparador y trinchante de madera color nogal, estilo renacimiento, y seis sillas con asientos de cuero repujado, haciendo juego, antiguo y en buen uso, valorado en 6.000.

Una lámpara de bronce, de seis brazos para bombillas, y otros seis para velas, valorada en 600.

Una lámpara de hierro, de seis brazos, porta-lámparas eléctricos corrientes, valorada en 300.

Un aparato de radio, sin marca, de cuatro lámparas, en funcionamiento, valorado en 1.200.

Para el acto del remate se ha designado el día 30 de los corrientes,

las doce horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Mariano Jiménez. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.242

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos de juicio que se tramitan en este Juzgado, a instancias de D. Jesús Hernando Aral, contra D. Hipólito Grasa Nava-

rrero, en ejecución de sentencia, he decretado la venta en pública primera subasta de los bienes embargados a dicho demandado y que son los siguientes:

1.º Campo de tierra seco en término municipal de Fuendetodos, partida de "Valdeamigos". Tiene una extensión de 4 hectáreas 89 áreas y 20 centiáreas. Linda: Norte, Rudesinda Binaburo; Sur, Juan Pablo; Este, paso de ganado, y Oeste, con senda. Valorado en 18.000 ptas.

2.º Campo tierra seco en igual término y partida, de 2 hectáreas 45 áreas 20 centiáreas. Linda: Norte, Juan Pablo; Sur, Santiago Casanova y camino; Este, paso de ganado, y Oeste, Santiago Casanova. Valorado en 9.000 pesetas.

3.º Campo tierra seco en iguales término y partida, de 6 hectáreas 48 áreas 40 centiáreas. Linda: Norte, Valero Aznar; Sur, Cecilio Cotaban y otros; Este, camino de herederos y Joaquín Gimeno, y Oeste, Marta Val. Valorado en 27.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de julio próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes a rematar; que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la valoración; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que la titulación y certificación de cargas están de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Mariano Jiménez Motilva. — El Secretario, Vicente Herce.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.308

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Isuerre Subasta de pastos

El día 1.º de julio próximo tendrá lugar la subasta de pastos de este término municipal. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de esta Hermanidad de Labradores y Ganaderos. El importe de este anuncio será de cuenta del rematante.

Isuerre, 12 de junio de 1954. — El jefe de la Hermanidad, Valeriano Bezunarte.